



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 204-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1083-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 818-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017, precisando que en la Tabla N° 2: Presuntas Infracciones administrativas imputadas a Backus de la misma, debió decir:

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipificación de Infracciones y la Escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.” (...)

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1083-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 18 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Unión de Cerveceras Peruanas Backus y Johnston S.A.A.² (en adelante, **Backus**) es titular de las Plantas Arequipa y Cusco, ubicadas en la Variante Uchumayo N° 1801, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, y en la Av. De La Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.
2. Backus cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA Arequipa**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 01968-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de setiembre de 2006.
 - Plan de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA Cusco**), aprobado por la Dirección General de Industria del PRODUCE, mediante Oficio N° 02171-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, del 29 de setiembre de 2006.
3. El 15 y 17 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó dos acciones de supervisión regular a las Plantas Arequipa y Cusco (**Supervisiones Regulares 2014**), durante las cuales se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Backus, conforme se desprende:

Cuadro N° 1: Detalle de documentos sustentatorios de las supervisiones realizadas

Planta Industrial	Tipo de Supervisión	Fechas de supervisión	Informes de supervisión ³	Fechas de Informe
Cusco	Regular	17 de julio de 2014	N° 0087-2014-OEFA/DS-IND	30 de julio de 2014
			Informe Ampliatorio N° 0087-2014-OEFA/DS-IND	31 de diciembre de 2014
Arequipa	Regular	15 de julio de 2014	N° 0089-2014-OEFA/DS-IND	31 de julio de 2014
			Informe Ampliatorio N° 0089-2014-OEFA/DS-IND	31 de diciembre de 2014

² Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.

³ Documentos contenidos en el disco compacto que obra en el folio 18.

4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 255-2015/OEFA-DS del 15 de junio de 2015⁴ (ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las citadas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁵ (**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Backus.
6. Luego de evaluar los descargos⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 71-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2018 (**Informe Final de Instrucción**)⁷.
7. Luego de analizados los descargos⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI⁹ del 30 de abril de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus¹⁰, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

⁴ Folios 1 al 16.

⁵ Folios 85 al 97. Notificada al administrado el 02 de enero de 2018.

⁶ Folios 100 al 149.

⁷ Folios 150 al 156. Notificada el 28 de febrero de 2018.

⁸ Folios 158 al 161.

⁹ Folios 170 al 176.

¹⁰ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Backus no cumplió con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso asumido en su PAMA Arequipa, toda vez que, durante la acción de supervisión del 15 de julio de 2014, se observó la impregnación de material particulado sobre las superficies (paredes, piso y rejilla) de la zona de	<p>Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹¹.</p> <p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)¹².</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹³.</p> <p>Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera. Decreto</p>	<p>Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p>(Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución</p>

oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

¹² LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	recepción del maíz de la Planta Arequipa.	Supremo N° 019-97-ITINCI (RPADAIM) ¹⁴ .	de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ .
2	Backus no cumplió con presentar la documentación requerida por la DS, durante la Supervisión Regular efectuada el 17 de julio de	Inciso c.1 del Literal c. del artículo 15° y artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley SINEFA) ¹⁶ Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.	Literal b. del artículo 3° y numeral 1.2 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental,

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de setiembre de 1997.

Artículo 6.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013. (...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

¹⁶ **LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de marzo de 2009.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2014 en la Planta Cusco, toda vez que no presentó: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Información de los pozos de agua subterráneos existentes en la Planta. ▪ Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos. ▪ Documento que acredite el análisis de agua de pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO, NH₄). 	Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión Directa). ¹⁷	aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD) ¹⁸ .

Fuente: Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Al respecto, la DFAI declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA**

Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 042-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013. (...)**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

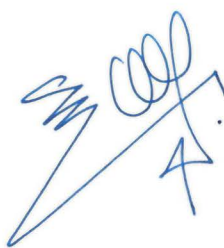



b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

9. La Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución

- 
- (i) De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00064-2014 y en el Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND, durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Arequipa, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cumplió con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA Arequipa.
- 
- (ii) Asimismo, conforme se observa en las fotografías N° 1 al 3¹⁹ adjuntas en el Informe de Supervisión, en la zona de recepción de maíz, sobre las paredes del recinto (parcialmente cerrado), impregnación de material particulado, y una tolva que descarga directamente a una faja transportadora subterránea.
- (iii) En su escrito de descargos I, el administrado solicitó el archivo del presente PAS, toda vez que cumplió con instalar el filtro de polvo para chutes en el área de recepción de maíz y malta, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA Arequipa, adjuntando fotografías que sustentan lo señalado.
- (iv) De la revisión de las fotografías se advierte que el administrado cumplió con la instalación de un ducto para la extracción de material particulado, como parte de su sistema de colección de polvo de tipo Donalson DFO 3-18 en el área de descarga de malta y granos. Dicha implementación consistió en la instalación de: (i) ductos, (ii) colector de polvo (filtro) y (iii) ventilador.
- 
- (v) Con relación a la oportunidad de la corrección de la conducta infractora, se advierte que la notificación de la imputación de cargos se realizó el 2 de enero de 2018, tal como se aprecia de la Cédula de Notificación N° 2435-2017; por su parte, la corrección de la presente conducta infractora imputada se realizó el 26 de enero de 2018, fecha en que el administrado reconoció y aceptó el correcto funcionamiento de los equipos del Sistema de colección de polvos Donalson DFO 3-18, entre ellos el ducto para la extracción de material particulado.
- 
- (vi) Finalmente, la DFAI concluyó que, mediante su segundo escrito de descargos, el administrado no presentó argumentos adicionales que desvirtúen el presente hecho imputado, únicamente reiteró que cumplió con corregir la conducta infractora y volvió a remitir las fotografías que fueron materia de análisis, por lo cual señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber instalado un ducto para la extracción del material particulado en el área de descarga de malta y granos,

¹⁹ Folio 24 y 24 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND que obra en un CD, ubicado a folio 18 del Expediente.

conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de la Planta Arequipa.

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución

(vii) De acuerdo a lo detallado en el Acta de Supervisión N° 00064-2014 y en el Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND, durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Cusco, la DS requirió al administrado que en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con remitir al OEFA la siguiente información:

- Información de los pozos de agua subterráneos existentes en la Planta (Cusco).
- Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos.
- Documento que acredite el análisis de agua de pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO, NH₄).

Sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado, el administrado no cumplió con presentar los documentos solicitados.

(viii) Mediante escrito de descargos, el administrado remitió los siguientes documentos: i) información de los pozos de agua subterránea existentes en la Planta Cusco, ii) programa de mantenimiento y limpieza de trampa de aceites y grasas del taller de vehículos, e informaron que actualmente el pozo se encuentra cerrado y sellado; por lo que solicitó el archivo de la presente conducta infractora, y el iii) documento que acredite el análisis del agua de pozo del sótano de tanques de combustible.

(ix) De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que ha cumplido con presentar la totalidad de la información requerida por la Dirección de Supervisión, el 30 de enero de 2018, es decir, de manera posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, en el presente caso no corresponde aplicar el archivo por subsanación voluntaria, debido a que la presente conducta fue corregida con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

10. El 5 de junio de 2018, Backus interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de abril de 2018, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

a) Conforme a lo señalado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Backus habría implementado el filtro de polvo para chutes en el

²⁰ Folios 179 al 188.

área de recepción de maíz y malta. Al respecto, el administrado adjuntó fotografías con la finalidad de evidenciar el cumplimiento de dicho compromiso.

- b) Agregó que, al cumplir con el compromiso asumido en su PAMA, la DFAI determinó la no imposición de una medida correctiva.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- c) A través del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, Backus remitió la documentación requerida.
- d) Agregó que, al cumplir con el compromiso asumido en su PAMA, la DFAI determinó la no imposición de una medida correctiva.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley N° 29325**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización

²³ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁶ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental:

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁹ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

IV. CUESTIÓN PREVIA

24. Esta sala advierte, que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Al respecto, en la Tabla N° 2 de la citada Resolución Subdirectoral, se advierte que, la DFSAI, señaló lo siguiente:

Norma tipificadora y sanción aplicable
--

Tipificación de Infracciones y la Escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
--

4.2 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna." (...)

26. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210³⁸ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁸ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

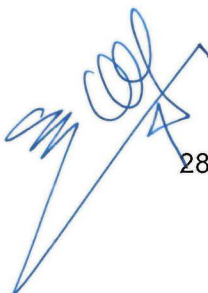
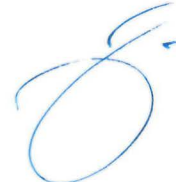


Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tuo de la LPAG)

Artículo 210.- Rectificación de errores.

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

- 
27. Al respecto, Morón Urbina³⁹ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
28. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- 
29. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
30. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que en el numeral del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que tipifica la primera presunta infracción citada en la Tabla N° 2 de la citada Resolución Subdirectoral se ha incurrido en un error material.
- 
31. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el número de la resolución sobre la que versa el presente procedimiento administrativo sancionador, así como la identificación del administrado.
- 
32. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalando que en la Tabla N° 2, se debió consignar lo siguiente:

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipificación de Infracciones y la Escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. (...)

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver, consisten en determinar si:

- Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus por no cumplir con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso asumido en su PAMA Arequipa.
- Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus por no presentar la documentación requerida por la DS, durante la Supervisión Regular efectuada el 17 de julio de 2014 en la Planta Cusco.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus por no cumplir con instalar un ducto para la extracción de material particulado en el área de descarga de malta y granos, conforme al compromiso asumido en su PAMA Arequipa.

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

34. De manera preliminar a la evaluación de los compromisos ambientales de Backus, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴⁰ prevén que los estudios

⁴⁰

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los

ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

35. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴¹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

36. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

37. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley⁴³, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre

instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴¹ **LGA**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴² **LSNEIA**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ **LSNEIA**

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;

las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.

38. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA⁴⁴, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.

39. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA⁴⁵ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

40. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA⁴⁶, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.

2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁴⁴ **RLSNEIA**

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

⁴⁵ **RLSNEIA**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴⁶ **LSNEIA**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

41. Dentro de ese marco normativo, de conformidad con el artículo 5°, del RPADAIM, el titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposiciones de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.⁴⁷
42. Asimismo, en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, se impone a los titulares la obligación de ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.⁴⁸
43. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁹.
44. En ese sentido, a efectos de determinar si Backus incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisiones Regulares 2014 generó su incumplimiento.

⁴⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, CONSULTORES Y AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 5.- Responsabilidad del Titular. El titular de cualquier actividad de la industria manufacturera es responsable por las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad a las personas, efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales y, en general, de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

⁴⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.
2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)

⁴⁹ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Arequipa

45. Para efectos del presente análisis, corresponde señalar que de acuerdo a los compromisos asumidos en el PAMA Arequipa, el administrado se comprometió, a instalar un ducto para extraer el polvo en el área de descarga de malta y granos, a fin de reducir las emisiones de polvo, conforme al siguiente detalle:

6.1.2 Descripción de las Medidas de Adecuación

Cada una de las medidas de adecuación será justificada y se establecerá el mecanismo de ejecución y cumplimiento.

6.1.2.1. Medidas de adecuación para Impactos Atmosféricos: (...)

3. Reducir emisiones de polvos en el sistema de descarga de malta y granos

(...) Debido a que es abierto, los polvos al momento de la descarga son desplazados al ambiente por acción del viento.

Se debe instalar un mecanismo de tal manera que se cubra la zona en el momento de la descarga y que pueda ser retirado luego. Debe instalarse un ducto para extraer el polvo de esta área, el cual irá al sistema de extracción de polvo de recepción (...).⁵⁰

46. Asimismo, el Oficio N° 01968-2016-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, aprobó el *Cronograma de Implementación de Actividades e Inversiones del PAMA*, estableciendo un plazo de cinco años, conforme al siguiente detalle:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE INVERSIONES (U\$) – PAMA CERVESUR AREQUIPA (2006-2010)⁵¹

	ACTIVIDADES DEL PAMA	(...)	Fecha de inicio	Fecha de Conclusión	Costo Aprox	Frecuencia
2	Reducir emisiones de polvos en el sistema de descarga de malta y granos.		Ene-06	Dic-10	8,000	Permanente

47. Conforme se advierte, el plazo para la implementación del sistema de descarga de malta y granos culminó el 2010. Sin embargo, durante la Supervisiones Regulares 2014, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advirtió lo siguiente:

8. HALLAZGOS

8.1 De la supervisión de campo (...)

Hallazgo N° 1:

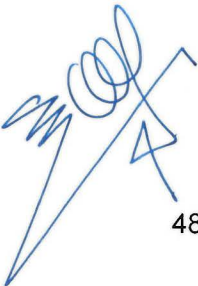
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO: REDUCIR EMISIONES EN EL SISTEMA DE DESCARGA DE MALTA Y GRANOS

Sustento
Punto A.1 de la Matriz de verificación Ambiental (UCP-L005, FOLIO 184).

⁵⁰ Página 103 del Informe de Supervisión 0089-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 18.

⁵¹ Página 94 del Informe de Supervisión 0089-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 18.

Se observó en la zona de recepción de maíz, sobre las paredes del recinto (parcialmente cerrado), impregnación de material particulado, y una tolva que descarga directamente a una faja transportadora subterránea.	PAMA 2006 Fotografía HALL N° 1,2,3 Y 4.
(...) Sobre las superficies del recinto (paredes, piso, rejilla) se observó impregnación de material particulado, evidenciando que éstos escapan al ambiente. La causa probable ante esta condición, se debe a que el administrado no ha instalado en esta zona "un ducto para extraer el polvo de esta área", tal como se compromete en su PAMA 2006 y como se tiene en la zona de recepción de malta; además debido a que el recinto se encuentra parcialmente cerrado, dicho material particulado es desplazado al ambiente por acción del viento. Por este motivo, el administrado incumple con su instrumento de Gestión ambiental (PAMA 2006), donde se compromete a reducir emisiones en el sistema de descarga de malta y granos. (...)	



48. Dicho hallazgo se evidencia con las fotografías del N° 1 al 4 adjuntas al Informe de Supervisión⁵², las cuales se muestran a continuación:

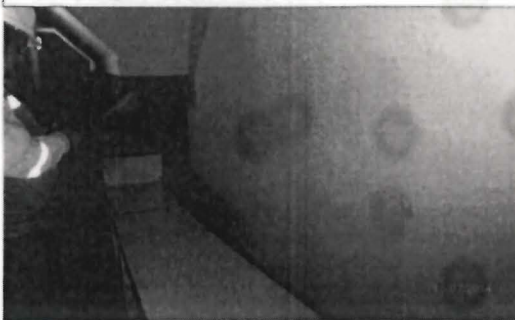
Fotografía HALL N° 1: Se observa el recinto de recepción de maíz, el cual está parcialmente cerrado y se evidencia las huellas (material particulado sedimentado) generadas por las llantas de los camiones durante su retirada.



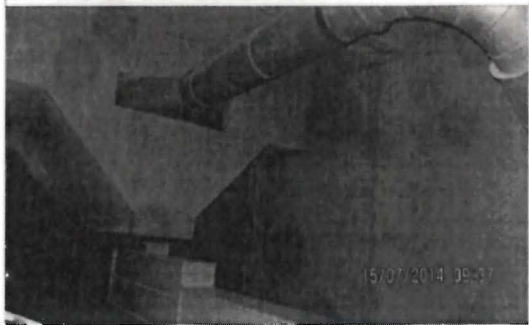
Fotografía HALL N° 2: Se observa la tolva con rejilla a nivel del suelo por donde caen los granos de maíz para ser conducidos mediante fajas subterráneas hacia los silos de almacenamiento.



Fotografía HALL N° 3: El sistema de recepción para maíz, cuenta con la faja subterránea transportadora pero no tiene el ducto para extraer el material particulado generado durante la descarga del camión.



Fotografía HALL N°4: En comparación, se observa el sistema de recepción para malta que cuenta con la faja subterránea transportadora y con el ducto para extraer el material particulado generado durante la descarga del camión.



49. En atención a lo indicado, la DFAI concluyó que Backus, habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

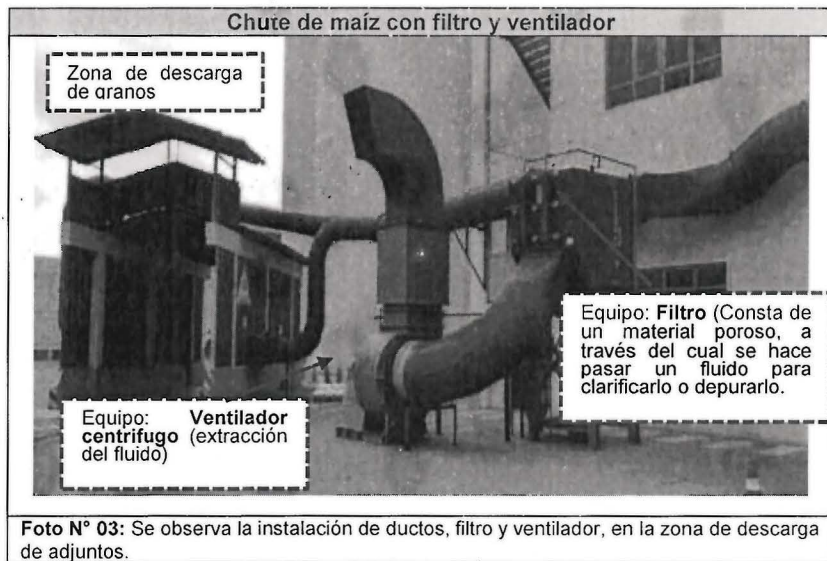
⁵² Folio 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 089-2014-OEFA/DS-IND adjunto en un CD que obra en el folio 18.

50. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que cumplió con instalar el filtro de polvo para chutes en el área de recepción de maíz y malta, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA Arequipa.
51. Con la finalidad de acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó a su escrito las siguientes fotografías:

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



52. De la revisión de las fotografías adjuntas al escrito de apelación presentado por Backus, se advierte que administrado implementó un ducto para la extracción de material particulado, como parte de su sistema de colección de polvo, de tipo Donalson DFO 3-18, en el área de descarga de malta y granos. Dicha implementación consistió en la instalación de: (i) ductos, (ii) colector de polvo (filtro) y (iii) ventilador.
53. Sobre ello, cabe señalar que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2018⁵³, Backus adjuntó los siguientes documentos: (i) Pedido de servicio N° 5002394169, de fecha 18 de julio de 2017, que acredita la contratación del proyecto en el año 2017, y (ii) Acta de aceptación del proyecto de fecha 26 de enero de 2018.
54. Siendo que de la referida información, se advierte que si bien el administrado solicitó la instalación del sistema de captación de polvos en chutes en el año 2017, el acta de aceptación del proyecto, a través del cual el administrado reconoce y acepta que los bienes y/o equipos, se encuentran funcionando de manera correcta, se suscribió el **26 de enero de 2018**, esto es, de forma posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **2 de enero de 2018**.
55. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁴, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por

⁵³ Folios 141 al 149.

⁵⁴ TUO de la LPAG
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

56. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y cuando corresponda la reparación de las consecuencias o efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado⁵⁵.

57. En esa línea, se advierte que para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.

58. Ahora bien, en el caso en particular se evidencia que el administrado habría corregido la conducta infractora de forma posterior al inicio del presente procedimiento, por lo que, este tribunal considera que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad, toda vez que no se cumple con el requisito de temporalidad exigible a la subsanación voluntaria.

59. Aunado a ello, corresponde tener en consideración, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de adecuar su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, correspondía a la autoridad decisor, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.

60. En ese sentido, verificados los hechos constitutivos de la infracción, y el comportamiento posterior desplegado por el administrado, la DFAI, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, y consideró que no correspondía la imposición de una medida correctiva.

-
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo

⁵⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:
"no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora".

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

- 61. Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, la no imposición de una medida correctiva, no acredita que haya cumplido con el compromiso asumido, en el plazo, modo y forma establecidos en su PAMA.
- 62. En esa línea argumentativa, se advierte que en el presente procedimiento se han verificado plenamente los hechos que motivaron la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI, valorándose los medios probatorios presentados por el administrado.
- 63. En ese sentido, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

VI.2. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus por no presentar la documentación requerida durante la supervisión regular efectuada el 17 de julio de 2014 en la Planta Cusco.

- 64. En la acción de supervisión llevada a cabo el 17 de julio de 2014, en la Planta de Cusco, se formuló el siguiente requerimiento de información:

Acta de supervisión del 17 de julio de 2014

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION PARA LA SUPERVISION AMBIENTAL

Director de Supervisión

Administrado	Unión de Licenciados Peruanos Bachus y Johnston SAA
Unidad Operativa	Planta Cusco
Supervisores	Javier Lafont Van der Meer
	Bea Luna de la Rosa Carrillo
Fecha de supervisión:	17-07-2014

(...)

8	Información de los pozos de agua subterránea existentes en la planta,			
9	información del nivel estático y dinámico del pozo de agua subterránea identificado			
10	nivel actual de combustible.			
11	Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del			
12	taller del vehículo			
13	Análisis de agua del pozo de agua subterránea de tanques de combustible			
14	(PH, Ag, BOD, DBO, NH ₄)			

65. Para tales fines, se otorgó al administrado un plazo de tres (3) días hábiles⁵⁶, el cual venció el 22 de julio de 2014, conforme al siguiente detalle:

8. OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
Se realizó la Toma de muestra de agua residual industrial en el punto de descarga, hacia la alcantarilla, en altura. (T°, pH, DBO, DQO, AyG, SST)
Plazo otorgado para el requerimiento documentario: 3 días hábiles

66. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND⁵⁷, el 22 de julio de 2014, el administrado mediante carta s/n⁵⁸, remitió información respecto de siete (7) de los diez (10) documentos requeridos en la supervisión.

7.6.2 REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO (...)

N°	Documentos solicitados en la supervisión	Observación
(...)		
5.	Información de los pozos de agua subterráneo existentes en la planta, información del nivel estático y dinámico del pozo de agua subterráneo identificado en el almacén de combustibles.	No adjunta información
6.	Programa de mantenimiento y limpieza de la trampa de aceites y grasas del taller de vehículos	No adjunta información
7.	Análisis de agua del pozo del sótano de tanques de combustible (TPH, AyG, DBO, DQO NH ₄)	No adjunta información
(...)		

67. En atención a lo indicado, la DFAI concluyó que Backus, no cumplió con presentar la documentación requerida por la DS.

68. Al respecto, mediante escrito de descargos, del 30 de enero de 2018⁵⁹, Backus remitió los siguientes documentos:

- Información de los pozos de agua subterránea existentes en la Planta.
- Programa de mantenimiento y limpieza de trampa de aceites y grasas del taller de vehículos.
- Documento que acredita el análisis del agua de pozo del sótano de tanques de combustible.

69. No obstante, de la revisión de la documentación presentada, se advierte que si bien el administrado remitió la información pendiente de entrega el **30 de enero de 2018**, esta fue remitida, de forma posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **2 de enero de 2018**.

⁵⁶ Folios 21 al 25 del Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND adjunto en un CD, que obra en el folio 18.

⁵⁷ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0087-2014-OEFA/DS-IND adjunto en el CD que obra en el folio 18.

⁵⁸ Registro N° 30358

⁵⁹ Folio 100 al 136.

70. Aunado a ello, corresponde reiterar, que las acciones posteriores implementadas por los administrados, con la finalidad de adecuar su conducta, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora detectada. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, correspondía a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
71. En ese sentido, verificados los hechos constitutivos de la infracción, y el comportamiento posterior desplegado por el administrado, la DFAI, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, y consideró que no correspondía la imposición de una medida correctiva.
72. Por lo que, contrario a lo alegado por el administrado, la no imposición de una medida correctiva, no acredita que haya cumplido con remitir la información requerida por la DS, dentro del plazo establecido.
73. En esa línea argumentativa, se advierte que en el presente procedimiento se han verificado plenamente los hechos que motivaron la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI, valorándose los medios probatorios presentados por el administrado.
74. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por Backus en este extremo.
75. En consecuencia, habiéndose acreditado el incumplimiento de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, corresponde a esta sala confirmar las conductas materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 2157-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017, precisando que en Tabla N° 2 de la misma, debió decir:

Norma tipificadora y sanción aplicable

Tipificación de Infracciones y la Escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.” (...)

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 818-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



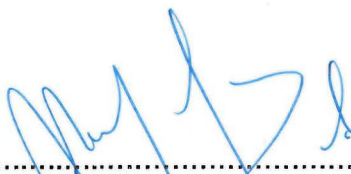
.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 204-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 folios.